



Santiago, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 10 de abril de 2024, Javier Hernán Cortés Valenzuela deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del Artículo 1°, inciso final, de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RIT N° 911-2022, RUC N° 2200166592-1, seguido ante el Juzgado de Garantía de Copiapó, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Copiapó, por recurso de protección, bajo el Rol N° 139-2024;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, el requirente refiere que fue condenado el 17 de octubre de 2022 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, en causa RIT N° 175-2022, RUC N° 2200166592-1, por los delitos de porte de arma de fuego de fabricación artesanal y disparos injustificados con arma de fuego, a sendas penas de tres años y un día de presidio menor en grado máximo.

Señala que el 24 de febrero de 2024 solicitó al Juzgado de Garantía de Copiapó se oficiara a Gendarmería de Chile para la elaboración de informe de factibilidad a fin de solicitar la pena mixta establecida en el artículo 33 de la Ley N° 18.216.

Indica que el 4 de marzo de 2024, el Centro de Detención Preventiva de Vallenar informó que Javier Hernán Cortés Valenzuela no cumple con un requisito para acceder a la pena mixta, toda vez que las penas impuestas son superiores a los cinco años y un día de presidio.



Por ello, la actora refiere que interpuso una acción de protección en contra del Centro de Detención Preventiva, la que invoca como gestión pendiente para estos autos constitucionales;

6°. Que, la actora a fojas 2, 3 y 4 señala que el precepto legal impugnado vulnera los artículos 1° y 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política, así como los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Indica que el *ius puniendi* tiene como límite los principios constitucionales de no discriminación e igualdad ante la ley.

En este sentido, argumenta que el sumar penas, menos gravosas, para ponderar la concesión de pena mixta, atenta contra el estándar de racionalidad y justicia prevista en la Carta Política;

7°. Que, esta Sala estima que el requerimiento carece “*fundamento plausible*”, exigencia prevista tanto por la Carta Fundamental como por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad y pueda ser objeto de un pronunciamiento de fondo.

Para satisfacer tal requisito el requerimiento **debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere**, siendo sinónimo de la exigencia de “*fundamento razonable*” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, que todo ello tenga relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento.

8°. Que, la falta de fundamento plausible, en la especie, se advierte desde un doble enfoque. En primer lugar, ha de tenerse en consideración que los vicios de constitucionalidad señalados en el libelo, consisten en una breve síntesis de los argumentos desarrollados en cientos de requerimientos de inaplicabilidad presentados **respecto del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.216**, desde el ingreso Rol N° 2959-16, que dicen relación con la imposibilidad de otorgar penas sustitutivas a las personas condenadas por delitos contemplados en la Ley de Control de Armas. Como es sabido, dicha norma excluía - esto previo a la modificación por Ley N° 21.412 - la posibilidad de aplicar la sustitución de penas frente a ciertos delitos de la Ley N° 17.798, singularizados expresamente en la norma.

En vista de lo anterior, corresponde considerar que la impugnación que se formula en el presente caso no cuenta con una fundamentación adecuada, pues se encuentra cimentada sobre la base de simplemente reproducir, sucintamente, los argumentos que se utilizaron en sentencias estimatorias respecto de otro precepto diverso al ahora impugnado. Este último dice relación con la imposibilidad de acceder a una pena sustitutiva cuando la suma de las penas impuestas supere el marco del presidio menor, y no como en los casos que emplea al argumentar,



únicamente por el tipo de delito objeto de la condena. No pudiéndose, entonces, considerar suficientemente fundado un requerimiento que simplemente reitera abreviadamente argumentos utilizados para fundar un conflicto constitucional, frente a una hipótesis normativa y fáctica totalmente diferente, sin que exista en el requerimiento un esfuerzo argumental en orden a justificar la conducencia de tales argumentos frente al caso de autos que, como se ha dicho, es distinto;

9°. Que, en segundo lugar, la falta de fundamento plausible del requerimiento en los términos desarrollados en el motivo precedente se ve agravada en tanto esta Magistratura se ha pronunciado respecto del precepto ahora impugnado, y la requirente no se hace cargo del cúmulo de argumentos esgrimidos para desestimar su inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En este sentido, la actora prescinde de hacerse cargo de los argumentos vertidos en STC Rol N° 13.925-22, de 26 de septiembre de 2023, en que se rechazó requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 1°, inciso final, particularmente en lo referido en los considerandos 46° a 51°. Dado que no se hace cargo de lo allí argumentado, en el requerimiento tampoco se encuentran argumentos y elementos que propongan razonablemente a esta Magistratura el apartarse de lo razonado, no satisfaciéndose entonces, desde esta perspectiva, la exigencia de estar la acción razonablemente fundada;

10°. Que, en mérito de lo expuesto, esta Sala considera que el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible, por lo que será declarado inadmisibles al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibles el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.378-24-INA.

0000013

TRECE

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



5EDA8140-63ED-478F-AB04-67BDB933E104

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.